

oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen estudiado en los años anteriores desde su ingreso en la escuela. Los que fueren aprobados con notas sobresalientes por unanimidad, ó por pluralidad en todas las materias, recibirán una pensión de 5000 rs. para continuar sus estudios durante los dos años siguientes. Los que obtubieren notas inferiores seguirán las mismas reglas que en los años anteriores para ganar curso ó perderlo.

Art. 6.º Los pensionados que en el exámen del penúltimo año no obtubiesen en todas las materias enseñadas en dicho año las mismas notas que en el año anterior, perderán la pensión, y no podrán continuar los estudios si obtubieren en el siguiente exámen generalmente para pasar de un año á otro.

Art. 7.º Al fin del último año sufrirán los alumnos un exámen oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen cursado en la escuela desde que entraron en ella; y los que obtubieren por lo menos la nota de buenos por unanimidad en todas las materias, recibirán el título de Ingenieros civiles, que les autorizará para desempeñar todas las obras pertenecientes al ramo de caminos, canales y puertos.

Art. 8.º Mientras el cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos no estubiese completo, se proveerán las plazas que hubiese de aspirantes primeros y de Ingenieros segundo en los alumnos que en los exámenes de último año obtubiesen las notas de muy buenos por unanimidad, ó otras superiores, en todas las materias y por el orden de censura que hubieren obtenido en estas clases; si no hubiese ninguno que mereciese estas censuras, no se proveerán plazas en el cuerpo hasta el año siguiente ó siguientes.

Art. 9.º Cuando el cuerpo estubiese ya completo, no se dará á los alumnos que salgan de la escuela mas que el título de Ingeniero civil de primera, segunda ó tercera clases: en la primera, serán comprendidos los que hubieren obtenido en los exámenes las notas de sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por pluralidad y muy bueno por unanimidad; en la segunda, los que obtengan notas de muy bueno por pluralidad, ó muy bueno por unanimidad; y en la tercera, los que solo hubieren obtenido en todas las materias la nota de bueno por pluralidad.

Art. 10. De todos estos títulos con sus fechas, así como de las calificaciones de moralidad, conducta y circunstancias físicas de los individuos, se conservará nota en el archivo de la escuela y en el negociado del personal de la dirección de obras públicas.

Art. 11. Cuando ocurra alguna vacante en el cuerpo, se aguardará para proveerla que respaltare en la última clase del mismo á que se termine el curso corriente, y á que se expidan á los alumnos del último año sus respectivos títulos de Ingeniero civil.

Art. 12. Hecho lo cual, se llamará á oposicion pa-

ra la plaza ó plazas que hubiese vacantes en dicha época á todos los Ingenieros civiles de primera clase.

Art. 13. El Tribunal de exámenes será presidido por el Inspector general mas antiguo, y en su defecto por el individuo de la Junta consultiva que le siga en categoría y antigüedad. El Director de la escuela ha de ser individuo del Tribunal con otros cinco Ingenieros nombrados por Real orden, á propuesta del director general, elegidos desde los Ingenieros jefe de primera clase, hasta los Ingenieros primeros que lleven dos años de ejercicio cuando menos en esta clase. Otras Reales órdenes y reglamentos particulares determinarán los por menores relativos á la organización de la escuela y su regimen interior.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está publicado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Remoso.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Gabriel Garcia de Garcia Caballero, secretario cesante del gobierno de la provincia de Oviedo, demandante, y de la otra la administración del Estado, y á su nombre mi Fiscal, demandado, sobre mejora de clasificación.

Visto: Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1841, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real el expediente de clasificación de este interesado para su decisión en la vía contenciosa, por no conformarse con la resolución gubernativa dictada en dicho expediente.

Vistos los documentos presentados en el mismo, de los cuales resulta que hallándose sirviendo Garcia Caballero desde 16 de junio de 1828 de Alcalde mayor de Gadesa, fue nombrado para la de Tordesillas cesando en quella en 3 de mayo de 1835, y prestando juramento en el suprimido Consejo de Castilla para servir esta en 18 del mismo siguiente, no tuvo efecto el referido nombramiento por hallarse provista con anterioridad, en cuya virtud se le confirió la de Arganda del Rey, de la que tomó posesion en 14 de octubre del mismo año, previniéndose en el Real título que quedase relevado de los gastos de su expedicion, media año y de las que hubiese satisfecho por la de Tordesillas.

Vistos el Real despacho y diploma expedidos á favor de García Caballero con fechas 30 de marzo y 4 de mayo de 1841, concediéndole el uso de uniforme de la Milicia nacional con el distintivo y carácter de subteniente del ejército por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes en el art. 6.º del decreto de 12 de setiembre de 1823, restablecido en 14 de marzo de 1837, y la cruz de distincion creada por la regencia provisional del reino en 15 de febrero de 1841 para los individuos de la expresada Milicia que en 1823 abandonaron sus hogares, y siguiendo al gobierno constitucional á la isla de Cadiz sostuvieron hasta el fin el sitio que sufrió por las tropas francesas, segun lo habia acreditado en debida forma como Miliciano nacional de Madrid:

Vistos los documentos traídos á esta instancia, en los cuales acredita que salió de esta corte en 20 de marzo de 1823 acompañando al gobierno hasta Cádiz, en cuya plaza, y como individuo de la segunda compañía del primer batallon, permaneció hasta la conclusion de la guerra:

Vista la decision de la junta de clases pasivas, en que reconociéndose 10 años y 20 dias de servicio con el abono de la mitad del tiempo trascurrido desde que cesó en el juzgado de Gandesa hasta que se posesionó del de Arganda, declaró corresponderle el haber de cesantia de 5000 rs. cuarta parte de los 20.000 que habia disfrutado como secretario del gobierno de la provincia de Oviedo.

* Vista la Real orden de 15 de febrero de 1851, por la cual, considerando que los Milicianos nacionales de Madrid incorporados al ejército prestaron un verdadero servicio militar todo el tiempo que duró este servicio, y que por lo tanto es de legitimo abono para la clasificacion, que no ha probado debidamente García Caballero el tiempo que prestó este servicio; y que si bien es de notoriedad que la primera columna de la Milicia nacional de esta corte, á que perteneció aquel, no salió de Madrid hasta el mes de marzo de 1823, aunque se le abonase este tiempo, no alteraría el haber consignado por la junta, tuvo á bien confirmar la decision de la misma, y mandar se le reserve su derecho acerca del abono indicado desde que salió de Madrid con la Milicia en el año de 1823 acompañando al gobierno á Cádiz hasta la disolucion de la misma:

Vista la demanda del interesado ante mi Consejo Real con la pretension de que se revoque el acuerdo de la Junta de clases pasivas y se declare que le es de abono por completo el tiempo trascurrido desde su cesacion en la alcaldia mayor de Gandesa hasta que tomó posesion de la de Arganda, y asimismo desde 1820 hasta 16 de junio de 1828 en que obtuvo colocacion en la carrera civil, ó al menos desde el 20 de marzo de 1823 en que salió para Cádiz hasta dicho día 16 de junio, conforme á la Real orden de 23 de agosto de 1847:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la

solicitud de que en cuanto al primer agravio que se reclama se declare válida y subsistente la Real orden de 15 de febrero de 1851, y en cuanto á los demas, que no se está en el caso de dictar resolucion alguna por la via contenciosa, por no haber recaído todavia decision final gubernativa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por las mismas en 14 de marzo de 1837, y el de la junta provisional del Reino de 15 de febrero de 1841:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 20 de mayo de 1845:

Considerando con respecto al primer agravio que de tiempo trascurrido desde el 3 de mayo á 11 de octubre de 1833 solo es abonable por completo á García Caballero el que medió desde la primera de dichas fechas, que fué la de su cesacion en la alcaldia mayor de Gandesa, hasta la conclusion del término que el Real título de su nombramiento le hubiese designado para posesionarse del corregimiento de Tordesillas:

Considerando que por lo tocante á los tres agravios que han dado motivo á esta instancia no se ha dictado en la via gubernativa resolucion final que haya preparado el juicio contencioso-administrativo,

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente, D. Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, D. Francisco Varleta, el Conde Balmaseda, don Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Cándido Necedal;

Vengo en declarar que es de abono por completo á D. Gabriel Garcia de Garcia Caballero el tiempo trascurrido desde que cesó en la alcaldia mayor de Gandesa hasta la terminacion del plazo que se le prefijase en el Real título de su nombramiento para tomar posesion del corregimiento de Tordesillas, y en mandando se lleve á efecto en lo demas mi real resolucion de 15 de febrero de 1851, reservando al interesado su derecho para que en punto á los otros agravios contenidos en su demanda use de él donde y segun corresponda:

Dado en Palacio á 14 de enero de 1852.—Esta rubricada de la Real Mage.—El Ministro de la gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, aciendo que se tenga como resolucion final en las

lancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico.

Madrid 20 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Gabriel Valcarcel, presidente de la sociedad minera titulada la «Armonia,» para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «La Deseada» sita en el punto llamado las Dehesillas, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al N. con tierra del Sr. Conde de Humanes, M. molino y río Lozoya; O. tierras de dicho conde y P. con tierras cerradas de Lozoya; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina, del que resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 26 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Benito Gobernore, para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse Santa Cecilia, sita en el punto llamado Barranco de la Solana, término de Cervera; lindando al Saliente y Poniente con la Solana de la Peña del Cuervo, por el Norte con la misma Solana de la Peña del Cuervo y al Sur con las minas de la Pendiguerela; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina del que resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de 23 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 27 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

En circular de 30 de agosto de 1850, se previno á

los alcaldes de los pueblos de esta provincia que abonasen sus haberes á las amas que lactan niños de la Inclusa de esta corte del 20 por 100 de propios; pero habiéndose dispuesto por real orden de 15 de enero último, que esta recaudacion se haga por las oficinas de contribuciones directas, las amas encargadas de la lactancia de espositos en los pueblos de esta provincia cobrarán en lo sucesivo sus haberes en la direccion de la Inclusa como lo hacian antes de la orden de 30 de agosto, y en los propios términos que lo verifican las demas que lactan niños del mismo establecimiento en los pueblos de otras provincias.

Madrid 25 de febrero de 1852.—Juan Francisco Gil, secretario segundo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el término jurisdiccional de Hortaleza, se ha encontrado estraviado un burro entero, cuya procedencia se ignora. Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, y pueda el dueño acudir ante la justicia de dicho pueblo á reclamarle, y satisfacer los gastos ocasionados se anuncia en este periódico.

GARBANZOS PARA SEMBRAR.

Se vende á precios arreglados una partida de garbanos muy gordos y á propósito para sembrar. Son de Fuentesauco, calle del Cordón cochera, y ademas da razon el portero de la casa, Plazuela de la Villa, núm. 107.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | | |
|---------------|----|--------|---|----|
| Trigo..... | de | 31 1/2 | á | 35 |
| Cebada..... | de | 17 | á | 19 |
| Algarrobas... | de | | á | 28 |

Madrid 27 de febrero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.